



RADICACIÓN No.	08001410500420220032301
ACCIONANTE	DILAY MARIA MONTAÑO PEREZ
ACCIONADO:	EPS SURA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho la presente consulta de incidente de desacato, estando pendiente resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Corresponde al despacho la revisión en consulta de la providencia de fecha 4 de noviembre del presente año, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sancionó al Doctor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, con multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del incumplimiento de la orden proferida en la sentencia del 22 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

- **ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia de fecha 22 de julio del presente año, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, *TUTELO el derecho a la salud, vida digna de la señora DILAY MARIA MONTAÑO PEREZ y en consecuencia dispuso:*

ORDENAR a SURA EPS, a través de su representante legal, SEGUNDO: ORDENAR a SURA E.P.S. – S, a través de su Representante Legal, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENTREGAR en forma permanente hasta por seis(6) meses, la bala de oxígeno portátil permanente de acuerdo con la prescripción y orden médica de la especialista Astrid Robles Mariño, para ser usado las 24 horas del día Igualmente, se sirvan hacerle entrega de la máscara PIXI, CANULAS x 6, humidificador y demás elementos y equipos necesarios para mantener controlada enfermedad, en la cantidad y periodicidad prescritos por su médico tratante.



- **INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE**

Con escrito radicado el 5 de septiembre del año en curso, la señora DILAY MARIA MONTAÑO PEREZ, actuando en nombre propio, solicitó iniciar incidente de desacato, en donde argumentó lo siguiente:

“9.- En vista del incumplimiento que la entidad accionada en forma reiterada y sin la más mínima consideración hacia una paciente con una enfermedad terminal, me dirigí telefónica y personalmente a dicha entidad, observando con tristeza como su incumplimiento al fallo de tutela ha sido flagrante y comencé a gravar las conversaciones que he sostenido con ellos y con los empleados y/o funcionarios de la empresa “Oxígenos de Colombia”, que es el prestador de servicios de la entidad accionada y suministra las balas de oxígeno a los pacientes de esa entidad de salud (SURA).

De conformidad con los antecedentes antes expuestos solicito una vez más, la reapertura del incidente de desacato, pero, antes de que su despacho proceda a evaluar la conducta asumida por el representante legal de SURA E.P.S., se servirá usted, determinar la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial al representante legal de dicha entidad,...”

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en providencia de fecha 18 de octubre del año en curso, ordenó:

“PRIMERO: De oficio REQUIERASE a través del medio más expedito a la accionada SURA EPS, por medio de su representante legal, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la entrega del oficio, ACREDITE el cumplimiento del fallo proferido el 11 de agosto del 2022, dentro de la Acción de Tutela 2022-00323.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la incidentada para que dentro del mismo término se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando se reciben los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la secretaria, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de este.

TERCERO: NOTIFÍQUESE: por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del aplicativo TYBA, del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407”.

Por medio de memorial de fecha 24 de octubre del presente año, la EPS SURA, por intermedio de su Representante Legal Judicial, NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, precisa:

“Por medio del presente me permito adjuntar orden No. 933-164858700, por medio del cual se autoriza la bala de oxígeno, de igual forma se adjunta orden No. 933-155449000, por medio del cual se autoriza la máscara y sus correspondientes elementos necesarios para que la accionante pueda usar en debida forma la bala de oxígeno.



Aunado a lo anterior, me permito informar al despacho que se adjunta con el presente escrito el historial de autorizaciones donde se puede detallar claramente que EPS SURA ha prestado los servicios médicos que la accionante solicita.

Se resalta al despacho que el proveedor adscrito a nuestra red EPS SURA, informa lo siguiente:

En comunicación con la paciente refiere no pudo asistir a la cita del Jueves 06 de octubre hora 03:45 p.m. para cambio de la máscara porque estaba lloviendo muy duro, se procede a reprogramar la cita a su disponibilidad, nueva fecha 24/10/2022 hora 4:35 p.m. sede B/quilla.

En mérito de lo expuesto, habida consideración de los hechos, solicitamos de manera respetuosa a este despacho:

1. Se sirva DECRETAR el cierre del presente trámite incidental, toda vez que mi representada ha cumplido con la orden resuelta por el despacho”.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por medio de providencia de fecha 25 de octubre del año en curso, da inicio al trámite incidental, resolviendo:

“PRIMERO: ADMÍTIR el incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo No. 2022-00323, promovido en contra del Representante Legal Regional Zona Norte-Santanderes de la SURA EPS doctor Ciro Gabriel Porto Salvat identificado con CC. No 8.795.138, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz al Dr. Ciro Gabriel Porto Salvat identificado con CC. No 8.795.138, la iniciación del presente incidente, corréndole traslado por el término de tres (3) días para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento total al fallo proferido por éste Juzgado el día 11 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela 2022-00323, además de presentar sus argumentos de defensa, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3016857407.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Incidentada y al Incidentante la presente decisión, por el medio más expedito”.

Al no existir respuesta por parte de la EPS SURA, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por medio de providencia de fecha 1 de noviembre del presente año, resuelve:

“PRIMERO: De oficio REQUIERASE al Dr. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la entrega del oficio, ACREDITE



el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado 22 de julio de 2022, dentro de la Acción de Tutela 2022-00323.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia pública, en la que este Despacho procederá a decidir el presente incidente de desacato. Comuníquese la anterior decisión a las partes.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las obrantes dentro del plenario”.

• **PROVIDENCIA CONSULTADA**

Mediante providencia de fecha 4 de noviembre del presente año, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declaró en desacato al Doctor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, identificado con C.C. 8.795.138, en calidad de Gerente Regional Zona Norte, con multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del incumplimiento de la orden proferida en la sentencia del 11 de agosto del año en curso.

Por medio de memorial de fecha 4 de noviembre del presente año, la EPS SURA, por intermedio de su Representante Legal Judicial, NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, precisa:

“Por medio del presente me permito adjuntar orden No. 933-164858700, por medio del cual se autoriza la bala de oxígeno, de igual forma se adjunta orden No. 933-155449000, por medio del cual se autoriza la máscara y sus correspondientes elementos necesarios para que la accionante pueda usar en debida forma la bala de oxígeno.

Aunado a lo anterior, me permito informar al despacho que se adjunta con el presente escrito el historial de autorizaciones donde se puede detallar claramente que EPS SURA ha prestado los servicios médicos que la accionante solicita.

Se resalta al despacho que el proveedor adscrito a nuestra red EPS SURA, informa lo siguiente:

“Saludos Cordiales, me permito informar, se contacta al paciente, la cual informa que tiene disponibilidad para asistir a la sede de Barranquilla 09/11/2022 a las 01:00pm, para entrega de equipo e inducción, es posible que se programe ese día, ya que por citas médicas no puede el 08/11/2022, quedamos atentos. “

Siendo así, las cosas, se solicita que se vincule a nuestro proveedor Messer Colombia S.A., toda vez que es el encargado del suministro del insumo que requiere la accionante mi representada ha autorizado los mismo, pero la entrega depende la coordinación entre la accionante y el proveedor.

Se sirva DECRETAR el cierre del presente tramite incidental, toda vez que mi representada ha cumplido con la orden resuelta por el despacho”.



CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial es competente para conocer de la consulta de la providencia, por medio de la cual, se sancionó al Gerente Regional Zona Norte de la EPS SURA, Doctor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si se confirma, modifica o levanta la sanción impuesta al Doctor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de la EPS SURA, y si incurrió en desacato en relación con la orden de tutela impartida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en la providencia de fecha 4 de noviembre del año en curso.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.”

Ahora bien, frente al desacato de la orden de tutela dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.”....

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel, es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”

Sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, en materia de derechos fundamentales, ha precisado la Corte Constitucional, en Sentencia T-512/11, del MG. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que: *“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está*



sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la PROTECCIÓN de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

Descendiendo al caso en particular, encontramos que en el último pronunciamiento por parte de la EPS SURA, manifiesta la accionada que por medio de orden No. 933-164858700, se autoriza la bala de oxígeno, de igual forma por orden No. 933-155449000, se autoriza la máscara y sus correspondientes elementos necesarios para que la accionante pueda usar en debida forma la bala de oxígeno.

Sin embargo, avizora este fallador que la orden Nro. 933-164858700, según el informe de autorizaciones aportado por la EPS SURA, corresponde a OXIGENO PORTATIL PARA DESPLAZAMIENTO (RECARGAS ADICIONALES), cuya emisión fue del 11 de agosto del presente año y la orden No. 933-155449000, según el mismo informe, corresponde a MONITOREO Y AJUSTES BPAP – MASCARA ORONASAL cuya emisión fue del 12 de septiembre de este mismo año.

Igualmente se avizora que la EPS SURA aporta unos comprobantes de prestación de servicios por parte de MESSER Gases for life, que demuestran que el 10 de noviembre del presente año, se le entregó a la accionante EQUIPO C PAC y MASCARA VITELA TALLA M (se evidencia firma de la accionante), cuya orden es 933-162497000, sin embargo, nótese que el número de orden que aparece en dicho comprobante, es diferente al indicado por la accionada al momento de solicitar la revocatoria de la sanción.

Ahora bien, en aras de verificar lo manifestado por la EPS SURA, y lo observado por esta despacho judicial, conforme constancia secretarial se procedió a llamar telefónicamente a la señora DILAY MONTAÑO PEREZ a su número celular 3045853884, el día 16 de noviembre del año en curso en horas de la tarde, indicando la misma, que la EPS SURA no le ha cumplido con el fallo de tutela, toda vez que el mismo indica que la BALA DE OXIGENO PORTATIL debe ser de forma permanente, no cada vez que ella llame a solicitarla para asistir a una cita médica.

Y es que revisando detalladamente el informe de autorizaciones aportado por la EPS SURA, se observa que la última orden expedida para el suministro de OXIGENO PORTATIL PARA DESPLAZAMIENTO (RECARGAS ADICIONALES), lo fue el 12 de octubre del presente año con orden Nro. 933-172142800 y si la misma se hace mes a mes, como lo observa este fallador, tampoco se evidencia la orden del mes de noviembre, estando ya a mitad de mes.

Por otra parte, la EPS SURA solicita que se vincule a su proveedor Messer Colombia S.A., toda vez que es el encargado del suministro del insumo que requiere la accionante.

Al respecto se indica que el llamado a responder por el cumplimiento del fallo de tutela, es la EPS SURA como Entidad Prestadora de Salud de la accionante, sin que esto implique que los proveedores de la EPS, tengan un vínculo directo con los pacientes, puesto que ellos solo se limitan a prestar servicios a las EPS.

Encontrándose entonces el fallo de tutela, vencido en cuanto al término concedido en la acción de tutela, que lo fue inclusive el 11 de agosto del año en curso, sumado al tiempo transcurrido en el trámite de los incidentes de desacatos interpuestos contra la accionada.



A partir de lo anterior, el juzgado determina que el fundamento de la sanción impuesta por desacato a la EPS SURA, no ha desaparecido, pues en efecto, el único pronunciamiento dentro del presente trámite y posterior a avocar el conocimiento por parte de esta agencia judicial, es el referido anteriormente y en el que el juzgado no encuentra ningún fundamento factico, ni jurídico, por lo cual se corrobore que se ha dado el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Es así, que este despacho confirmará la sanción impuesta en la providencia de fecha 4 de noviembre del año en curso, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declaró en desacato al Doctor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, identificado con C.C. 8.795.138, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de la EPS SURA, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y, con ocasión del incumplimiento de la sentencia de 11 de agosto del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** no procedente la revocatoria de la sanción presentada por la EPS SURA, de acuerdo con las consideraciones anteriores.
- 2.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la providencia de fecha 4 de noviembre del presente año, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **NOTIFICAR** al sancionado en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001410500420220032301